

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301941
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Demora tramitación.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedente

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó, con fecha 19/06/2023, un escrito en el que nos manifestaba queja en relación con la tramitación de su expediente de dependencia.

En dicho escrito manifestaba que, en fecha 06/11/2020, la administración competente en el momento de los hechos (Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas) dictó resolución por la que se le reconocía, a la persona dependiente, un Grado 2. Al empeorar su situación, en fecha 19/05/2022 presentó una solicitud de revisión de su grado de dependencia.

En fecha 09/11/2022 le reconocieron un grado 3, no obstante, no se había resuelto su PIA, adecuándolo al nuevo grado reconocido.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 20/06/2023 solicitamos a la Administración competente en el momento de los hechos que nos remitiera un informe detallado y razonado sobre las circunstancias que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja y, especialmente, sobre los siguientes aspectos:

1. Estado en el que se encontraba el expediente de la persona dependiente.
2. Razones por las que no se había resuelto el PIA de la persona dependiente.
3. Fecha en la que se resolvería el nuevo PIA.
4. Cualquier otra información para una mejor resolución de la queja.

Transcurrido ampliamente el plazo indicado y sin que esa administración solicitase ampliación (artículo 31 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución), no habíamos recibido el informe de la administración competente en el momento de los hechos (Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas).

Según el artículo 39 de la citada ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, trascurrido el plazo de un mes, no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente objeto de la queja.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitar a la aportada por la persona promotora de la queja, dada la falta de colaboración de la Conselleria, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que serán fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Consideraciones a la Administración

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 62/2017, modificado por el Decreto 102/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, el PIA podrá ser objeto de revisión para su actualización a instancia de la persona interesada, de su representante legal o de su guardador o guardadora de hecho (artículo 18). Asimismo, se podrá iniciar de oficio cuando como consecuencia de los informes de seguimiento del PIA se determine de manera motivada que el recurso o prestación ha dejado de ser el idóneo para la persona interesada o cuando se produzca una revisión del grado de dependencia reconocido, siempre que esta implique una modificación de las prestaciones económicas o servicios recibidos (artículo 18.3).

El plazo de resolución, tanto en los procedimientos de oficio como en los iniciados a instancia de la persona interesada, será de seis meses como máximo (artículo 18.4). Sin embargo, habiendo transcurridos más de 14 meses desde la solicitud de revisión de grado (19/05/2022), la administración sigue sin dictar la nueva resolución PIA adecuándolo al nuevo grado reconocido.

Los plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, en este caso, se ha vulnerado la obligación de resolver de forma expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del procedimiento correspondiente (artículo 21).

Con ello se vulnera también el derecho a una buena administración (establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en función del cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **SUGERIMOS** que proceda, de manera urgente, a emitir resolución de revisión de PIA de la persona beneficiaria, adecuándolo al nuevo grado de dependencia reconocido (Grado 3) y, dado lo dispuesto en el artículo 18.5 del Decreto 62/2017, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos correspondientes.
2. **ACORDAMOS** que nos remita en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada Ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana